

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LAS **13:10 TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/94/2021 INTERPUESTO POR LA C. FRANCISCA RESÉNDIZ LARA, por su propio derecho y en su carácter de militante como aspirante a candidata al cargo de gobernadora constitucional en el Estado de San Luis Potosí, dentro del proceso electoral 2020-2021 del Partido Regeneración Nacional (MORENA), **EN CONTRA DE:** “la resolución del expediente CNHJ-SLP-274/2021” (sic): **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:** “San Luis Potosí S.L.P., a 06 seis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia Definitiva que confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el expediente: CNHJ-SLP-274/2021, determinación que se dicta en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado del expediente SUP-JDC-1002/2021, mediante el cual se decretó el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Francisca Reséndiz Lara.

G l o s a r i o

<i>Constitución Federal</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<i>Constitución Local</i>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</i>
<i>CEEPAC y/o Organismo Electoral</i>	<i>Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</i>
<i>Ley Electoral</i>	<i>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>Ley de Justicia Electoral</i>	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>MORENA</i>	<i>Partido Político Morena</i>
<i>COMISIÓN</i>	<i>Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.</i>

ANTECEDENTES

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. *Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.*

- 2.** Convocatoria para seleccionar la candidatura a la gubernatura. El veintiséis de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para seleccionar la candidatura que participará en la elección de la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, dentro de los lineamientos se estableció que el método de selección sería la encuesta.
- 3.** Inscripción como precandidata. El cuatro de diciembre de 2020, la ciudadana Francisca Reséndiz Lara se registró para participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA para la elección de la gubernatura.
- 4.** Resultados de la encuesta. El diez de febrero, se dieron a conocer los resultados de la encuesta para seleccionar la candidatura a la gubernatura que postulará el citado partido político, en la cual resultó triunfadora la C. Mónica Liliana Rangel Martínez.
- 5.** Juicio Ciudadano local. TESLP/JDC/25/2021. Inconforme con los resultados de la encuesta, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral, registrado con el número de expediente TESLP/JDC/25/2021, con fecha diecisiete de febrero de esta anualidad, se dictó acuerdo plenario mediante el cual se determinó Reencauzarlo a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.
- 6.** Juicio Ciudadano Federal SUP-JDC-253/2021. Inconforme con el reencauzamiento decretado, la actora presentó medio de impugnación que correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, seguido por sus cauces, en fecha diez de marzo, se determinó confirmar la resolución controvertida y firme el reencauzamiento, decretado por este Tribunal Electoral Local.
- 7.** Dictamen de procedencia CEEPAC. El veintiocho de febrero, el Pleno del Organismo Público Local Electoral, emitió dictamen de procedencia respecto de la solicitud de registro de la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, como candidata a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, postulado por el Partido MORENA.
- 8.** Juicio Ciudadano Local. TESLP/JDC/36/2021. Inconforme con la decisión emitida por el Organismo Electoral Local, la parte actora con fecha cinco de marzo, interpuso demanda en contra del dictamen antes referido, por conducto del Organismo Electoral.
- 9.** Radicación de la queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia. Mediante auto de ocho de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA registró la queja interpuesta por Francisca Reséndiz Lara, con el número de expediente CNHJ-SLP-274/2021.
- 10.** Resolución del Juicio Ciudadano. TESLP/JDC/36/2021. Seguido por sus cauces legales el asunto de mérito, con fecha treinta de marzo, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se confirmó el dictamen de registro del Partido Político MORENA, por el cual postuló a la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, como candidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el período constitucional 2021-2027 por parte de este Tribunal Electoral, determinación que fue debidamente notificada a la ciudadana Francisca Reséndiz Lara, y la cual adquirió firmeza al no haber sido controvertida, por alguna de las partes.
- 11.** Juicio Ciudadano Local. TESLP/JDC/80/2021. En fecha veintitrés de abril de la presente anualidad la ciudadana Francisca Reséndiz Lara, promovió Juicio Ciudadano en contra de la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia de Morena, señalando como acto reclamado la omisión de resolver el medio de impugnación consistente en la Queja, con número de expediente CNHJ-SLP-274/2021, seguido por sus cauces legales en fecha veintiuno de mayo, se resolvió el medio de impugnación, decretándose el sobreseimiento del asunto al haber quedado sin materia, pues la omisión reclamada, se había superado al haberse resuelto el recurso intrapartidario.
- 12.** Juicio Ciudadano Local. TESLP/JDC/94/2021. Con fecha veintiséis de mayo, se recibió comunicación oficial por parte de la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual informo de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Francisca

Reséndiz Lara, en contra de la determinación recaída al Recurso de Queja con número de expediente CNHJ-SLP-274/2021, para lo cual ante las peticiones contradictorias de la parte actora se le requirió para que aclarara si la pretensión era que se resolviera ante el Órgano Jurisdiccional Local o ante la Sala Superior, desahogándose dicho requerimiento, solicitando que en vía per saltum se remitiera la impugnación de mérito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante lo solicitado se remitió el expediente de mérito para los fines conducentes.

13. Juicio Ciudadano Federal vía per saltum ante Sala Superior SUP-JDC-1002/2021. Reencauzamiento. El día dos de Junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo de reencauzamiento al considerar que no se justificaba la vía per saltum intentada por la parte actora y en consecuencia remitió las constancias del referido medio de impugnación a este Tribunal Local, para que con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho corresponda.

14. Admisión y cierre de instrucción, el día cinco de junio, se dictó acuerdo en el cual se admitió a trámite la demanda de Juicio Ciudadano, y al no existir diligencias pendientes por desahogar se decretó el cierre de la instrucción y así mismo procediendo a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

15. Circulación del proyecto. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 12:00 doce horas del día 06 seis de junio, para la discusión y votación del proyecto de sentencia

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2.- Personería, Legitimación e Interés Jurídico: La ciudadana Francisca Reséndiz Lara, en su carácter de ciudadana mexicana y precandidata registrada en el proceso interno del partido Morena al cargo de Gobernador del Estado de San Luis Potosí, por ello está dotada de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1 inciso b, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que es ciudadana y por su propio derecho interpone el medio de impugnación.

De igual forma, una vez analizado el escrito que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se observa que, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado, podría ser contrario a la pretensión de la inconforme, al considerar que le causa agravio la resolución dictada en el recurso de queja con número de expediente CNHJ-SLP-274/2021, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en razón de ello la quejosa tiene interés jurídico para interponer el Juicio Ciudadano que nos ocupa.

3.- Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

4.- Oportunidad: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues en su escrito de demanda señala la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado fue el día 18 de mayo del dos mil veintiuno, y se tuvo por presentado el medio de impugnación en misma fecha en que se hizo conocedora, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, esto es dentro

del plazo de cuatro días previsto en los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral.

5.- *Causas de Improcedencia y Sobreseimiento:* Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, se desprende que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 15 Ley de Justicia Electoral. De igual forma, analizado el medio de impugnación, no se materializó alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral.

6.- *Definitividad.* Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el acto materia de controversia que se imputa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, constituye precisamente la resolución recaída al medio de defensa intra partidario en consecuencia se tiene por agotado el medio de impugnación previo estando en aptitud legal para interponer el presente Juicio Ciudadano.

7.- *Estudio de Fondo.*

7.1. *Marco Normativo.*

La base constitucional se encuentra previsto en el artículo 41 de la Carta Magna, que establece que: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

7.2 *Controversia.* El presente medio de impugnación que hace valer la parte actora se dirige a controvertir la resolución de fecha once de mayo, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el recurso de queja con número de expediente, CNHJ-SLP-274/2021 por el cual se decretó el sobreseimiento de la controversia suscitada por la designación de la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, postulada por el Partido Morena como candidata a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

Causa de Pedir. La parte actora de manera expresa solicita se revoque la resolución que sobresee el recurso de queja con número de expediente: CNHJ-SLP-274/2021 interpuesta en contra de la candidatura a Mónica Liliana Rangel Martínez.

7.2.- *Síntesis de Agravios.*

La parte actora en su escrito de demanda señala como conceptos de agravio, en términos sustanciales lo siguiente:

- a) Que la resolución combatida carece de todo sustento jurídico, pues considera que la decisión adoptada por la Autoridad Responsable, es errónea al considerar que el hecho de haber quedado firme el dictamen de registro de la candidata postulada por el Partido Morena, al cargo a la Gubernatura del estado, no constituye un acto definitivo, al estar impugnada la decisión partidista.
- b) Que la resolución de la Comisión Nacional (sic) carece de fundamentación adecuada pues la hipótesis que definió para esta Instancia no encuentra fundamento alguno.

7.3 *Metodología del Análisis.*

El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, este método no causa perjuicio a la parte actora, en atención a que lo trascendental es que todos sean analizados, por tanto, el

orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la promovente, puesto que para su análisis, se sintetizarán y responderán en el desarrollo de la presente sentencia.

Lo anterior no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”,

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción, además que del escrito de demanda la actor en síntesis precisa que le causa agravio la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al haber decretado el sobreseimiento del Recurso de Queja, pues considera que la determinación, carece de la debida fundamentación y motivación, entre otros aspectos que estima son violatorias de sus derechos político-electorales.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

7.4 Estudio del Fondo.

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios planteados en el orden en que fueron sintetizados.

- a) Que la resolución combatida carece de todo sustento jurídico, pues considera que la decisión adoptada por la Autoridad Responsable, es errónea al considerar que el hecho de haber quedado firme el dictamen de registro de la candidata postulada por el Partido Morena al cargo a la Gubernatura del estado, no constituye un acto definitivo, al estar impugnada la decisión partidista.

El agravio señalado en el inciso a), se califica como infundado puesto que contrario a lo señalado por la parte actora, se tiene como hecho jurisdiccional notorio y cierto que el dictamen de registro emitido por el Pleno del Organismo Electoral Local, derivado de la postulación de la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez como candidata a la Gubernatura de Estado por parte por el Partido Morena, fue materia de controversia en sede Jurisdiccional Local, que fue resuelta por este Tribunal Electoral, en fecha treinta de marzo del presente año, en el diverso Juicio Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/36/2021, la cual confirmó el dictamen de registro de la candidata a la Gubernatura postulada por el Partido Morena, la cual fue debidamente notificada en la misma fecha treinta de marzo, del presente año, sin que dentro del plazo legal se recibiera impugnación alguna por la parte actora, por tanto adquirió firmeza y eficacia jurídica plena.

Atento a lo anterior se estima que la decisión adoptada por la Autoridad Responsable al resolver el recurso de queja, se estime correcto el haberse decretado el sobreseimiento ante el cambio de situación jurídica pues la materia de la controversia originaria quedó sin materia, pues el acuerdo del Pleno del Organismo Electoral, que declaró la procedencia del dictamen de registro si bien fue controvertido ante este Órgano Jurisdiccional, el mismo fue confirmado, y una vez transcurrido el plazo de cuatro días, no se interpuso el medio de impugnación conducente en contra de dicha determinación, por tanto no se agotó la cadena impugnativa por quien consideraba le causaba agravio dicha determinación, pues la determinación de este Órgano Jurisdiccional, como se ha mencionado no fue combatido por la ciudadana Francisca Reséndiz Lara, parte actora del mencionado Juicio Ciudadano, por lo cual dicha determinación adquirió firmeza, ante la falta de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 79¹ de la Ley de Justicia Electoral.

En tal sentido como se desprende del contenido de la resolución materia de controversia, esta si está debidamente fundada y motivada pues se analizó que los efectos de los agravios propuestos no tendrían una posibilidad material y jurídica de ser restituidos atendiendo a que las etapas del

¹ **ARTÍCULO 79.** Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes: I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y

proceso electoral referente al registro de los candidatos se había consumado de manera definitiva, pues conforme al principio de preclusión o definitividad de las etapas de los procesos políticos-electorales, aquellas que ya fueron consumadas no pueden retrotraerse, pues no obstante de que la parte actora se inconformó en sede Jurisdiccional, respecto del acuerdo del Pleno del Organismo Electoral Local, esta no agotó la cadena impugnativa, pues a pesar de haberse confirmado el acto materia de reclamo, la parte actora consintió dicha determinación pues no combatió dicha sentencia quedando firme y adquiriendo definitividad la candidatura al cargo de Gobernador de la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, postulada por el Partido Morena.

Se establece lo anterior, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo establecido, por lo cual si dentro del plazo establecido en la normativa aplicable este concluye sin ejercerse, este se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, situación que en la especie aconteció, pues como se ha dejado patente la parte actora, no obstante de aducir una afectación a su esfera de derechos, esta no ejerció el derecho a impugnar el dictamen de registro de la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, que había confirmado este Órgano Jurisdiccional, por tanto dicha determinación adquirió firmeza.

Resultando aplicable la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de dos mil dos, página trecientos catorce, que aparece con el rubro:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Así también sirve de apoyo la tesis XII/2001 publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece con el siguiente rubro:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las

distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-487/2000](#) y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojeto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-120/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Notas: El contenido de la fracción IV del artículo 41 Constitucional (relativo al principio de definitividad), interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 41, fracción VI.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

Por lo que respecta al segundo de los agravios relacionado con que la resolución de la Comisión Nacional (sic) carece de fundamentación adecuada resulto Infundado, esto tomando en consideración que del cuerpo de la resolución se aprecia que en el considerando cuarto, en el cual se aborda el estudio de la cuestión planteada, se advierte que la Autoridad Responsable, si menciona los fundamentos de su actuación apoyándose para ello en los artículos 23 inciso b) y título Décimo Cuarto del Reglamento Interno de la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia, así también alude a los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto del Partido Morena, dispositivos que la autoridad invoca para fundamentar su actuación, por tanto que se estime que la materia de agravio resulte infundada, pues la Autoridad Responsable, si señala en la resolución reclamada diversas normas internas y estatutarias, para sustentar su actuación, y en contrario sentido la parte actora no expone razonamientos encaminados a controvertir si dichos numerales resulten aplicables o no, si se ajustan a las circunstancias particulares del caso, esto es, en otras palabras no combate las razones que permitan justificar que la fundamentación resulte errónea o inaplicable al caso en concreto.

Sirve de apoyo el criterio de Jurisprudencia 5/2002, publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece con el siguiente rubro.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

En la parte final del escrito de demanda la parte actora, señala que le causaron una serie de agravios que vulneraron sus derechos fundamentales de acceso a la Justicia, prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, pues considera que le privaron del desahogo de pruebas y a consultar el expediente, sin embargo estos aspectos que plantea, se consideran afirmaciones que carecen de sustento legal, pues no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron, además que no exhibe elemento de prueba que pudiera robustecer las manifestaciones, por lo cual se estima que los agravios que plantea en este contexto se califiquen de infundados, pues la parta actora no acredita con algún elementos de convicción, que permita acreditar que se causó la vulneración del derecho de acceso a la Justicia, por lo cual este Órgano Jurisdiccional, concluye que ante la falta de sustento se debe de calificar como infundado el agravio en comento y en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución combatida.

8. Efectos de la Resolución. Se confirma la resolución dictada el día once de mayo de dos mil veintiuno, por la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, derivada del Recurso de Queja, con número de expediente CNHJ-SLP-274/2021, promovido por la Ciudadana Francisca Reséndiz Lara.

9. *Notificación. Notifíquese en forma personal a la actora, en el domicilio proporcionado y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, así mismo notifíquese de inmediato la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por vía electrónica a la cuenta de cumplimientos y por la vía más expedita remítase copia certificada de la presente resolución, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.*

10. *Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Francisca Reséndiz Lara.

Segundo. Los agravios vertidos por la parte actora resultaron en los términos del Considerando 7 de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la resolución dictada el día once de mayo de dos mil veintiuno, por la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, derivada del Recurso de Queja, con número de expediente CNHJ-SLP-274/2021, promovido por la Ciudadana Francisca Reséndiz Lara.

Cuarto. Notifíquese en forma personal a la parte actora, en el domicilio proporcionado y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y así mismo notifíquese de inmediato la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por vía electrónica a la cuenta de cumplimientos y por la vía más expedita remítase copia certificada de la presente resolución, de conformidad con los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral

Quinto. Se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3ºfracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En su oportunidad archives el presente asunto como concluido.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez.”

**LIC. FRANCISCO MIGUEL HERNÁNDEZ GALINDO.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**